

Santiago, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 4-2002 E, PAINE, EPISODIO “PANADERÍA EL SOL”**, para investigar el **delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Pedro León Vargas Barrientos** y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo, entre otros, a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, cédula nacional de identidad 3.259.835-8, chileno, natural de Temuco, nacido el día 3 de julio de 1935, de 82 años, casado, Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Ricardo Lyon N° 1.962 departamento 504 de la comuna de Providencia y a **JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS**, cédula nacional de identidad 4.129.790-5, chileno, natural de Talca, nacido el día 21 de septiembre de 1938, de 79 años, casado, Sargento 1° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Arrecife N° 904 villa Nacimiento de la comuna de Paine.

A fs. 18, se agregó querrela criminal, interpuesta por Patricia Vargas Barrientos, en calidad de hermana de Pedro León Vargas Barrientos, de 23 años, estudiante y militante del MIR, por crímenes de guerra, torturas y secuestro agravado cometidos en contra de éste por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y civiles, a partir del día 13 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 145 se hizo parte Luciano Fouillioux Fernández, abogado, Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 339, se sometió a proceso a Nelson Iván Bravo Espinoza, José Floriano Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Sagredo Aravena, José Osvaldo Retamal Burgos y Aníbal Fernando Olgún Maturana en calidad de autores del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del mismo cuerpo legal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Pedro León Vargas Barrientos, a partir del día 13 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 509, se modificó el auto de procesamiento antes referido, quedando Nelson Iván Bravo Espinoza, José Floriano Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Sagredo Aravena, José Osvaldo Retamal Burgos y Aníbal Fernando Olgún Maturana sometidos a proceso en calidad de autores del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Pedro León Vargas Barrientos, a partir del día 13 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 514, se sometió a proceso a Claudio Antonio Oregón Tudela en calidad de cómplice del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Pedro León Vargas Barrientos, a partir del día 13 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 655, María Sylvia Vargas Barrientos y María Sonia Vargas Barrientos adhirieron a la querrela criminal, interpuesta por Patricia Vargas Barrientos, por crímenes de guerra, torturas y secuestro agravado cometidos en contra de su hermano Pedro León Vargas Barrientos, a partir del día 13 de septiembre de 1973.

A fs. 733, 752, 756 y 775 se agregaron certificados de defunción de José Floriano Verdugo Espinoza, Claudio Antonio Oregón Tudela, Víctor Manuel Sagredo Aravena y Aníbal Fernando Olgún Maturana, respectivamente.

A fs. 735, 755, 758 y 776 se dictaron sobreseimientos definitivos, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al

artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respecto de José Floriano Verdugo Espinoza, Claudio Antonio Oregón Tudela, Víctor Manuel Sagredo Aravena y Aníbal Fernando Olguín Maturana, respectivamente, por haberse extinguido su responsabilidad penal por muerte.

A fs. 821 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 824, se dictó acusación judicial en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza y de José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Pedro León Vargas Barrientos, a partir del día 13 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 849, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Nelson Caucoto Pereira, abogado, por las querellantes María Sylvia Vargas Barrientos, María Sonia Vargas Barrientos y Patricia de las Mercedes Vargas Barrientos, adhirió a la acusación judicial y, asimismo, en representación de éstas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a las demandantes, hermanas de la víctima Pedro León Vargas Barrientos, por concepto de daño moral, la suma de \$300.000.000, \$100.000.000 para cada una o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 883, Gabriel Aguirre Luco, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Pedro León Vargas Barrientos, a partir del día 13 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 numerales 8, 10 y 11 del Código Punitivo y la extensión del mal causado y, en razón de lo anterior, se imponga a los acusados la pena de presidio perpetuo, más las sanciones accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

A fs. 909, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Sylvia Vargas Barrientos, María Sonia Vargas Barrientos y Patricia de las Mercedes Vargas Barrientos, en calidad de hermanas de Pedro León Vargas Barrientos, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la improcedencia de la acción intentada por preterición legal, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 1072, Francisco Velozo Alcaide solicitó la absolución de su representado Nelson Bravo Espinoza de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Pedro León Vargas Barrientos, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dicho ilícito, toda vez que los hechos fueron ejecutados por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, unidad policial que, en esa época, se encontraba bajo el mando de los suboficiales Verdugo y Reyes

y, en segundo lugar, por encontrarse prescrita la acción penal. En subsidio, alegó que los hechos no son constitutivos del delito de secuestro calificado de Pedro León Vargas Barrientos sino que del delito de homicidio y, en cuanto a la participación de su defendido, que ésta corresponde a encubrimiento, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal, ya que nunca tuvo el dominio directo ni funcional de los hechos ni es posible sostener que actuó como cómplice de los mismos. En subsidio, pidió que se consideren en beneficio de su representado la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal. Finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 1293, Manuel Tejos Canales, abogado, en representación del acusado José Osvaldo Retamal Burgos, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, alegó la prescripción de la acción penal como defensa de fondo. En el mismo carácter, solicitó la absolucón de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado de Pedro León Vargas Barrientos y, en segundo término, en la concurrencia de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, obrar en cumplimiento de un deber. En subsidio, esgrimió que beneficia a su patrocinado la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal del artículo 11 numerales 6 y 9 del Código Punitivo, la primera como muy calificada.

A fs. 1323, Gabriel Aguirre Luco, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por el acusado José Retamal Burgos.

A fs. 1330, Nelson Caucoto Pereira, abogado, por las querellantes y demandantes civiles, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por el acusado José Retamal Burgos.

A fs. 1337, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, opuesta por el acusado José Osvaldo Retamal Burgos, sin costas.

A fs. 1348 se recibió la causa a prueba.

A fs. 1426 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1433 se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 824, el tribunal acusó a Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Pedro León Vargas Barrientos, a partir del día 13 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

Asimismo, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 425 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, a fs. 849, Nelson Caucoto Pereira, en representación de las querellantes María Sylvia Vargas Barrientos, María Sonia Vargas Barrientos y Patricia de las Mercedes Vargas Barrientos, adhirió a la acusación judicial.

Además, haciendo uso de la facultad antes referida, a fs. 883, Gabriel Aguirre Luco, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría

de Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Pedro León Vargas Barrientos, a partir del día 13 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

Adicionalmente, fs. 1072, la defensa del acusado Nelson Bravo Espinoza alegó, como petición subsidiaria, que los hechos no son constitutivos del delito de secuestro calificado sino que de homicidio y, en cuanto a la participación atribuida a su representado, que ésta corresponde a encubrimiento, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal.

Entonces, en cuanto a la calificación jurídica, el debate se centró en determinar si los hechos que afectaron a la víctima Pedro León Vargas Barrientos son constitutivos del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal o del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Punitivo y si cupo a los acusados José Osvaldo Retamal Burgos y Nelson Iván Bravo Espinoza participación en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 y 2 del Código Penal, respectivamente.

SEGUNDO: Que el delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad.

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido.

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Penal; pero, sólo si concurren ciertos requisitos que justifiquen dicho trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Por su parte, el delito de homicidio simple consiste en matar a otro, sin que concurren las condiciones especiales constitutivas de parricidio, femicidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere:

- a) La acción de matar a una persona
- b) El resultado de muerte
- c) La relación de causalidad entre la acción homicida y el resultado muerte

TERCERO: Que, con el fin de determinar la existencia de los hechos materia de la acusación, se contó con prueba testimonial, informes de peritos, inspecciones personales e instrumentos.

CUARTO: Que, con el fin de determinar las circunstancias en que Pedro León Vargas Barrientos fue detenido por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y, posteriormente, encerrado en dependencias de dicha unidad policial, se contó con el testimonio de sus familiares, puntualmente sus hermanas María Sylvia Vargas Barrientos y Patricia de las Mercedes Vargas Barrientos, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

a) María Sylvia Vargas Barrientos, según consta de fs. 163 y 317, indicó que su hermano Pedro León Vargas Barrientos vivía con sus padres en el pasaje 1 Oriente N° 787 de la población Morelia Castillo de la comuna de Paine. Que, antes del golpe militar, su hermano trabajó en el restaurante Bavaria, situado en la carretera, al lado de la virgen de Fátima. Que, además, estudiaba en un preuniversitario en Santiago. Que era simpatizante del MIR. Que el día 12 de septiembre de 1973 su hermano se presentó en la Subcomisaría de Paine, oportunidad en que el Capitán Nelson Bravo le dijo que se fuera tranquilo porque no existían requerimientos en su contra. Que, al día siguiente, en circunstancias que se encontraba haciendo una fila para comprar pan, su hermano fue detenido por funcionarios de carabineros, que se movilizaban en una camioneta conducida por Claudio Oregón. Que, de entre los funcionarios policiales que detuvieron a su hermano, testigos reconocieron a Jorge González, del Retén de Champa. Que testigos refirieron que su hermano fue amarrado y golpeado. Que una vecina vio que su hermano fue trasladado a la Subcomisaría de Paine, por lo que el día 14 de septiembre su padre y su hermana menor, Patricia, fueron a la unidad policial a preguntar por él, ocasión en que se les informó que se encontraba allí. Que, el día 16 de septiembre, concurrió ella a la Subcomisaría, se acercó a un funcionario policial que estaba de guardia, le manifestó que sabía que su hermano se encontraba en el lugar y le pidió que le consultara por su carnet maternal, ya que, debido a su avanzado embarazo, lo necesitaba de manera urgente. Que el funcionario policial entró a la unidad policial y, al regresar, le informó que su hermano nada sabía del carnet. Que, según Armando Pereira y Jaime Ramírez, quienes estuvieron detenidos en la Subcomisaría de Paine junto a su hermano, éste fue sacado de la unidad policial el día 16 de septiembre de 1973.

b) Patricia de las Mercedes Vargas Barrientos, según consta de fs. 61 y 161, manifestó que su hermano Pedro León Vargas Barrientos fue detenido el día 13 de septiembre de 1973 por funcionarios de carabineros y civiles en circunstancias que se encontraba haciendo una fila para comprar pan y, acto seguido, llevado en la camioneta conducida por Claudio Oregón a la Subcomisaría de Paine. Que entre los funcionarios policiales que detuvieron a su hermano estaba Jorge González. Que, junto a su padre, fueron a la referida unidad policial a dejar alimentos para su hermano, acotando que, en las oportunidades que lo hizo, los alimentos fueron aceptados; pero, no pudieron verlo. Que Jaime Ramírez le contó que estuvo detenido junto a su hermano Pedro en la Subcomisaría de Paine, aproximadamente hasta el día 16 de septiembre de 1973, fecha en que éste fue sacado de la citada unidad policial. Que, de hecho, el 17 de septiembre de 1973, al concurrir nuevamente a la Subcomisaría de Paine, le dijeron que su hermano no estaba.

QUINTO: Que, asimismo, se contó con los dichos de **Juana del Carmen Fuica Gallegos**, testigo presencial de la detención de la víctima Pedro León Vargas Barrientos, quien, según consta de fs. 296, señaló que días después del 11 de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, en circunstancias que se encontraba en una fila para comprar pan en la panadería El Sol, vio que funcionarios de carabineros, que se movilizaban en una camioneta, detuvieron a Pedro Vargas Barrientos y se lo llevaron en el mencionado vehículo con rumbo desconocido.

SEXTO: Que, además, se contó con los testimonios de César Clodomiro Guerrero Olguín, Armando Artemón Pereira Salas y Jaime Patricio Ramírez Zapata, quienes

estuvieron privados de libertad junto a Pedro León Vargas Barrientos en la Subcomisaría de Paine y lograron sobrevivir al encierro, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **César Clodomiro Guerrero Olguín**, según consta de fs. 323, 335 y 337, indicó que supo que era buscado por funcionarios de carabineros, ante lo cual se presentó el día 13 de septiembre de 1973, en la noche, en la Comisaría de Buin, lugar en que el Capitán Nelson Bravo Espinoza, que en ese momento se encontraba en la referida unidad policial, le informó que no existía requerimiento en su contra. Que, al día siguiente, alrededor del mediodía, se presentó en la Subcomisaría de Paine, lugar en que el Sargento Reyes, junto a otros carabineros, comenzó a golpearlo. Que, luego de raparlo, lo encerraron en un calabozo, lugar en que estuvo con otros detenidos: González, trabajador de la maestranza de la familia Pereira; Pedro Vargas Barrientos, empleado del restaurante Bavaria y Nelson Cádiz, apodado “harina seca”, entre otros. Que escuchó a un funcionario policial pedir a Vargas Barrientos el carnet maternal de su hermana. Que, cada cierto rato, los detenidos eran sacados de los calabozos para golpearlos. Que, esa noche, fue dejado en libertad.
- b) **Armando Artemón Pereira Salas**, según consta de fs. 165, 211, 217, 579, 597 y 599, manifestó que fue detenido el día 13 de septiembre de 1973, frente a su domicilio en la comuna de Paine, por funcionarios de carabineros y civiles que se movilizaban en una camioneta y, acto seguido, llevado a la Subcomisaría de Paine, lugar en que, tras cortarle el pelo, lo encerraron en un calabozo junto a otros detenidos, entre ellos, Pedro Vargas Barrientos. Que todos los detenidos fueron golpeados. Que, el día 14 de septiembre de 1973, en la madrugada, llamaron a Vargas Barrientos y nunca más lo vio. Que esa madrugada fue puesto en libertad.
- c) **Jaime Patricio Ramírez Zapata**, según consta de fs. 167, 202, 219 y 221, señaló que en la época de los hechos tenía 16 años, estudiaba en el Liceo de Paine y simpatizaba con la Izquierda. Que fue detenido el día 12 de septiembre de 1973, a las 17:00 horas, en el fundo Santa Amalia, por funcionarios de carabineros y civiles que se movilizaban en la camioneta de color amarillo de la familia Oregón y en el automóvil de los Tagle y, acto seguido, fue trasladado a la Subcomisaría de Paine. Que, en la unidad policial, fue interrogado y duramente golpeado por el Sargento Reyes y Rivera, Que, luego, fue llevado a un calabozo, lugar en que estuvo con Pedro Vargas Barrientos y Nelson Cádiz, entre otros. Que, el día 16 de septiembre, se asomó en el calabozo un carabinero y pidió a Pedro Vargas Barrientos una libreta de salud maternal de su hermana. Que esa misma noche Pedro fue sacado del calabozo y no volvió a verlo.

SÉPTIMO: Que, igualmente, se contó con los testimonios de Patricio Rafael Araya Sánchez y Gustavo Enrique González Araya, quienes también estuvieron privados de libertad en la Subcomisaría de Paine y supieron del encierro de Pedro Vargas Barrientos en el lugar, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Patricio Rafael Araya Sánchez**, según consta de fs. 187, indicó que el año 1973 cursaba 3° año de Enseñanza Media en la Escuela Industrial N° 1 de Santiago y simpatizaba con el MIR. Que el día 16 de septiembre de 1973, en la madrugada, en circunstancias que se encontraba refugiado en casa de su abuela materna en el asentamiento Santa Rosa de Paine, junto a Ricardo Carrasco y Gustavo González, el inmueble fue allanado por funcionarios de carabineros y civiles, quienes los sacaron

de la casa, los golpearon, dieron muerte a Carrasco y, luego, lanzaron su cuerpo a un canal. Que, acto seguido, lo trasladaron a la Subcomisaría de Paine; pero, en el camino pasaron a la casa de Saúl Cárcamo Rojas, lugar en que escuchó disparos. Que, una vez en la unidad policial, en la sala de guardia fue golpeado hasta perder el sentido. Que, tras raparlo, lo ingresaron a un calabozo repleto de gente, reconociendo a José Calderón y Jorge Ramírez. Que este último le contó que habían detenido a Pedro Vargas Barrientos, que lo habían sacado del calabozo y no había regresado. Que durante su encierro fue sometido a un simulacro de fusilamiento.

- b) **Gustavo Enrique González Araya**, según consta de fs. 176, refirió que el año 1973 tenía 16 años, cursaba 3° año de Enseñanza Media en el Liceo de Paine y era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario. Que, producido el golpe, el grupo de militantes de Paine, esto es, Patricio Araya Sánchez, Saúl Cárcamo Rojas, Ricardo Carrasco Barrios y él, decidió organizarse y pasar a la clandestinidad. Que discutieron la situación con Pedro Vargas Barrientos; pero, él no se unió por tener que atender a su madre inválida. Que desde el mismo día 11 de septiembre de 1973 tuvieron problemas con la gente de SIDUCAM, Sindicato de Dueños de Camiones de Paine, quienes se habían reunido en la casa de su presidente, Juan Francisco Luzoro, a celebrar. Que el día 13 de septiembre supo que su casa, que era sede de la JAP, había sido allanada por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, al mando del Sargento Reyes y personas de civil. Que el día 14 de septiembre, en la noche, se ocultó junto a Araya y Carrasco en el fundo Santa Rosa. Que, en la madrugada del día siguiente, el inmueble en que se encontraba fue allanado por funcionarios de carabineros y civiles, quienes dispararon contra Carrasco y, luego, lanzaron su cuerpo a un canal. Que, acto seguido, lo trasladaron a la Subcomisaría de Paine; pero, en el camino pasaron a la casa de Saúl Cárcamo Rojas, lugar en que escuchó disparos, enterándose después de su muerte. Que, una vez en la unidad policial, el Sargento Reyes lo golpeó y le rompió la nariz y la boca. Que, en la guardia, fue golpeado por Verdugo con una luma. Que, tras raparlo, lo ingresaron a un calabozo repleto de gente, reconociendo a Jaime Ramírez Zapata, quien le contó que había sido golpeado para que diera información sobre ellos. Que también le contó sobre la golpiza a Pedro Vargas Barrientos. Que en una pared del calabozo vio dibujado un símbolo del MIR con la fecha “13 de septiembre de 1973”, acotando que el único que pudo haberlo hecho fue Pedro Vargas Barrientos. Que, durante su encierro, fue sometido a dos simulacros de fusilamiento.

OCTAVO: Que, analizada la prueba testimonial referida en los motivos cuarto, quinto, sexto y séptimo, que fue transcrita en sus aspectos sustanciales y pertinentes, se advierte que se trata de testigos hábiles, contestes en los hechos, lugar y tiempo en que acaecieron y que, por lo demás, han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al tribunal determinar el contexto temporal, espacial y contextual en que se produjo la detención de Pedro León Vargas Barrientos y su posterior encierro en la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

En efecto, mediante la prueba testimonial se ha logrado establecer que los hechos acontecieron a partir del día 13 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, contexto temporal en que Pedro León Vargas Barrientos fue detenido por funcionarios policiales mientras hacía una fila para comprar pan y, acto seguido, trasladado a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que se le mantuvo encerrado, sin que conste

la existencia de alguna orden, emanada de autoridad administrativa o judicial, que autorizara su detención y posterior encierro en dicha unidad policial y, mucho menos, los maltratos físicos a los que fue sometido.

NOVENO: Que, adicionalmente, se contó con las declaraciones de quien colaboró con funcionarios de carabineros en la época de los hechos, esto es, **Claudio Antonio Oregón Tudela**, quien, según consta de fs. 128, 302, 304 y 313, refirió que un día, en horas de la mañana, acompañó a Aníbal Fernando Olguín Maturana, funcionario policial de dotación de la Subcomisaría de Paine, en la camioneta amarilla de propiedad de su madre, a comprar pan a la panadería El Sol. Que, en esas circunstancias, Olguín Maturana hizo subir a la camioneta a un joven que se encontraba haciendo fila para comprar pan. Que, según Olguín, lo llevaba a la unidad policial para que hiciera aseo. Que después supo que el joven se llamaba Pedro Vargas Barrientos. Que, acto seguido, trasladó al joven a la Subcomisaría de Paine, ingresando junto a Olguín por la entrada principal.

DÉCIMO: Que, seguidamente, se contó con la diligencia de **inspección personal**, cuya acta rola a fs. 326, que da cuenta de haber concurrido al lugar en que, según los testigos Juana Fuica Gallegos y Claudio Oregón Tudela, fue detenido Pedro León Vargas Barrientos el día 13 de septiembre de 1973, alrededor de las 07:00 horas, esto es, frente a la panadería El Sol, situada en avenida 18 de septiembre N° 311 de la comuna de Paine, en compañía del perito en dibujo y planimetría Aurelio Sepúlveda Cárcamo y del perito fotógrafo Henry Lobos Ortiz, ambos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, pudiendo observarse lo actuado en el croquis de fs. 378, agregado al **informe pericial planimétrico N° 404/2004** y en las fotografías de fs. 409 y 410, agregadas al **informe pericial fotográfico N° 500/2004**.

UNDÉCIMO: Que también se contó con la prueba documental, cuyo origen y contenido no fue cuestionado por las partes, esto es, el **extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 133, del que se desprende que, el día 13 de septiembre de 1973, fue detenido Pedro León Vargas Barrientos, de 23 años, soltero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), por efectivos de Carabineros y civiles, que, tras golpearlo e insultarlo, lo trasladaron al Retén de Paine, desconociéndose su paradero. Que, por todo lo anterior, la Comisión se formó convicción de que la desaparición de Pedro Vargas Barrientos fue de responsabilidad directa de agentes del Estado y civiles que actuaron en conjunto con aquellos, lo que constituye una violación a los derechos humanos.

DUODÉCIMO: Que, en relación a la dinámica organizacional existente al interior de la Subcomisaría de Paine a partir del día 11 de septiembre de 1973, se contó con la prueba documental, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, que se transcribe a continuación:

- a) **Oficio N° 167**, emanado del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, de fecha 4 de abril de 2003, de fs. 269, del que se desprende lo siguiente:
 - 1.-Que el Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, en los meses de septiembre y octubre de 1973, figura prestando servicios en la Subcomisaría de Paine, dependiente de la 7° Comisaría de Buin.
 - 2.-Que el Mayor Héctor Ubilla Castillo fue trasladado a la 7° Comisaría de Buin, como Comisario, mediante Resolución Exenta P.1. N° 181, de 8 de octubre de 1973, a contar del 1 de octubre de 1973.

b) **Oficio N° 632**, emanado del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, de fecha 10 de junio de 2003, de fs. 298, del que se desprende lo siguiente:

1.-Que, efectuada una acuciosa revisión en Lista de Revista Comisario, documento oficial por el cual se acredita la prestación de servicios personales en la Institución, se constató fehacientemente que el único oficial subalterno que figuró de septiembre a diciembre de 1973 en la Subcomisaría de Paine, que dependía de la 7° Comisaría de Buin, fue el Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

2.-Que, de acuerdo a la regla general contenida en el artículo 2° del Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Fila de Carabineros N° 7, aprobado por D.S. N° 639, de 25 de abril de 1968, el ejercicio del mando implica la obligación de asumir por entero las responsabilidades en las funciones que se desempeñen, no pudiendo ser eludidas ni transferidas a los subordinados.

3.-Que, sin embargo, de manera excepcional se autoriza la delegación de funciones con el objeto de dar continuidad a la labor policial, la que no puede verse interrumpida ni suspendida en caso alguno, ni aún a pretexto de faltar el Jefe de Unidad, situación en la que, por sucesión de mando, el funcionario más antiguo debe asumir las tareas de la Jefatura que temporalmente faltare, de modo que la unidad o destacamento no quede acéfala en ningún momento.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, se contó los testimonios de los funcionarios de la Subcomisaría de Paine y de los destacamentos que, a partir del 11 de septiembre de 1973, se integraron a la referida unidad policial, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

-Funcionarios de la Subcomisaría de Paine

a) **Jorge Enrique González Quezada**, según consta de fs. 221 y 550, indicó que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, ese día, todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladaron a la Subcomisaría. Que se le asignó la misión de ir a buscar a los funcionarios policiales del Retén Pintué y a sus familias. Que, posteriormente, se le encargó la vigilancia externa de la Subcomisaría de Paine. Que el Capitán Bravo se hizo cargo de la Comisaría de Buin y, en su ausencia, las órdenes las daba el Suboficial Reyes. Que no vio ingresar detenidos a la Subcomisaría de Paine. Que no recuerda haber visto a Pedro Vargas Barrientos en la referida unidad policial.

b) **Víctor Manuel Sagredo Aravena**, según consta de fs. 64, 228 y 729, manifestó que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Subcomisaría de Paine. Que, alrededor de las 08:00 horas, el Capitán Nelson Bravo Espinoza, jefe de la unidad policial, le ordenó que se mantuviera de guardia en forma permanente, es decir, en jornadas de 24 horas. Que ese día, en el curso de la mañana, el Suboficial Reyes le indicó que a partir de ese momento no se ingresaría a ningún detenido en los libros de registro. Que, de hecho, no se registró ni el ingreso ni el egreso de detenidos. Que, efectivamente, llegaron familiares a consultar por los detenidos; pero, no se les permitía el ingreso a la unidad policial. Que se entregó detenidos a efectivos militares sin dejar registro de ello. Que, si bien Bravo Espinoza estaba a cargo de la unidad policial, debía concurrir a la Comisaría de Buin porque en ese lugar no había Comisario. Que, en razón de ello, en su ausencia impartían órdenes Verdugo y Reyes. Que el día 13 de septiembre de

1973 estuvo de guardia en la Subcomisaría de Paine; pero, desconoce todo antecedente en relación a la detención de Pedro León Vargas Barrientos. Que, en todo caso, desde el 11 de septiembre de 1973 existía la orden de ingresar a los detenidos por una puerta falsa, ubicada al costado oriente de la Subcomisaría y no dejar registro de su ingreso en los libros respectivos.

-Funcionarios del Retén Champa

a) **José Floriano Verdugo Espinoza**, según consta de fs. 49 y 223, indicó que el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Suboficial Mayor en el Retén de Champa. Que después del 11 de septiembre de 1973 fue destinado a la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que su función era estar a cargo del personal de turno. Que el Capitán Nelson Bravo Espinoza nunca le delegó el mando de la Subcomisaría de Paine. Que el Capitán Bravo daba instrucciones personalmente al Suboficial Reyes o al personal. Que el Capitán Bravo estaba todos los días en el cuartel, aunque mediodía, ya sea en la mañana o en la tarde. Que nada se hacía sin que él diera la instrucción. Que no recuerda que personal de la unidad haya efectuado detenciones. Que éstas eran realizadas por militares, quienes mantenían contacto con el Capitán o con el Suboficial Mayor Reyes. Que, una semana después del 11 de septiembre de 1973, estando presente el Capitán Bravo, vio a personal militar llevarse detenidos de la Subcomisaría de Paine.

b) **Jorge Eduardo Leiva Norambuena**, según consta de fs. 152 y 232, manifestó que el día 11 de septiembre de 1973 fue trasladado desde el Retén Champa a la Subcomisaría de Paine, unidad policial bajo el mando de Bravo Espinoza. Que ese día todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladó a la Subcomisaría, incluido el Suboficial Verdugo, quien era su jefe en el Retén de Champa. Que sólo ese día vio al Subcomisario. Que, desde el día siguiente, recibió órdenes del Sargento Reyes. Que, posteriormente, en la Subcomisaría de Paine hubo un verdadero “despelote”, ya que no se sabía quién estaba al mando. Que vio detenidos en la unidad policial. Que los detenidos eran sacados por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

c) **Filimón Tránsito Rivera Rivera**, según consta de fs. 149, 217 y 235, señaló que el día 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, en circunstancias que cumplía funciones en el Retén de Champa, el jefe del retén informó que, por orden del Capitán Nelson Bravo Espinoza, a cargo de la Subcomisaría de Paine, debía trasladarse a dicha unidad policial. Que, al llegar, el Suboficial Reyes le ordenó que realizara labores de vigilancia. Que Reyes era quien mandaba en el cuartel, debido a que el Capitán Bravo tuvo que hacerse cargo por unos diez días de la Comisaría de Buin. Que vio a militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo llevar y sacar detenidos desde la Subcomisaría de Paine. Que no vio a Pedro Vargas Barrientos detenido en la referida unidad policial.

-Funcionario del Retén Hospital

a) **Aníbal Fernando Olgún Maturana**, según consta de fs. 155, 211, 230 y 304, refirió que el día 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones en el retén Hospital, bajo el mando del Suboficial Manuel Reyes Álvarez. Que, ese día, el jefe de retén le informó que debía trasladarse hacia la Subcomisaría de Paine. Que, al llegar a la citada unidad, Reyes Álvarez le encargó labores de vigilancia externa. Que en realidad Reyes daba las órdenes debido a que el Capitán Bravo estaba agregado en Buin y concurría a la

Subcomisaría ocasionalmente. Que nunca vio detenidos en la unidad policial. Que no conoció a Pedro Vargas Barrientos. Que no concurrió junto a Claudio Oregón Tudela a la panadería El Sol y no intervino en la detención y traslado de Pedro Vargas Barrientos a la Subcomisaría de Paine.

-Funcionario del Retén Pintué

a) **Luis Enrique Jara Riquelme**, según consta de fs. 57, mencionó que el día 11 de septiembre de 1973, por orden del Capitán Nelson Bravo Espinoza, jefe de la Subcomisaría de Paine, se trasladó desde el Retén Pintué a dicha unidad. Que, al llegar, Bravo Espinoza le ordenó hacerse cargo de la cocina y, en caso de emergencia, de los primeros auxilios. Que el Capitán Bravo, hasta la llegada del Comisario Ubilla, tuvo que concurrir muy seguido a la Comisaría de Buin y, entretanto, el que realmente estuvo a cargo de la Subcomisaría de Paine fue Reyes. Que vio detenidos en la unidad policial. Que supo que éstos eran sacados del cuartel por militares.

DÉCIMO CUARTO: Que, además, se contó con el testimonio de civiles que, a petición del Capitán Nelson Bravo Espinoza, colaboraron con las actividades desarrolladas por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Paine en la época de los hechos, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

a) **Mario Hugo Araos Barraza**, según consta de fs. 565, indicó que el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, asistió a una reunión convocada por el Capitán Nelson Bravo Espinoza en la Subcomisaría de Paine. Que estuvieron presentes unas 50 ó 60 personas. Que, en esa oportunidad, el oficial pidió a los presentes que colaboraran con el traslado de funcionarios de carabineros y sus familias desde los retenes aledaños a la unidad base. Que formó parte de la carava de vehículos que trasladó a funcionarios y sus familias desde el Retén Chada y el Retén Huelquén a la Subcomisaría de Paine. Que, estando en la referida unidad policial, se percató de la llegada de una caravana con detenidos. Que, en ese momento, supo que el oficial encargado de la Comisaría de Buin había sido detenido y que el Capitán Bravo debía hacerse cargo de dicha unidad policial, por lo que la Subcomisaría de Paine quedaría al mando del Suboficial Verdugo. Que entró a la unidad a verificar la información y se percató que efectivamente Verdugo estaba a cargo, que los detenidos estaban en muy malas condiciones y que funcionarios policiales y civiles compartían un asado y tomaban vino. Que, en eso, escuchó que alguien habló de ir a liquidar a una persona, ante lo cual se retiró a su domicilio.

b) **Juan Francisco Luzoro Montenegro**, según consta de fs. 720, manifestó que el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, el Capitán Nelson Bravo Espinoza le solicitó que pusiera a disposición de la Subcomisaría de Paine todos los vehículos posibles, para trasladar a los funcionarios de carabineros de los retenes dependientes de dicha unidad policial y a sus familias a la unidad base. Que la Subcomisaría de Paine estaba a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza y, cuando éste se ausentaba, del Suboficial Reyes. Que, a partir de ese día, siempre existió una buena cantidad de vehículos con sus respectivos conductores a disposición de la Subcomisaría de Paine. Que él participó en los turnos nocturnos con Juan Balcázar, Miguel Balcázar, Rubén González, Oregón Tudela, Julio Tagle, Mario Tagle y Ricardo Tagle, entre otros. Que esperaban con sus vehículos afuera de la unidad policial y, ante los requerimientos de algún funcionario de carabineros, salían en caravana, acompañando a los funcionarios policiales. Que, realizado el operativo, es decir, efectuada la detención, se trasladaba

al detenido a la Subcomisaría de Paine. Que no recuerda haber observado que se haya sacado detenidos de la unidad policial.

DÉCIMO QUINTO: Que, entonces, a partir de la prueba documental y la testimonial transcrita en los considerandos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto, se determinó que en la época que ocurrieron los hechos que nos ocupan la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, quien si bien por un breve período, entre el 11 y el 30 de septiembre de 1973, asumió, además, la dirección de la 7° Comisaría de Buin, no estuvo por dicha circunstancia impedido de ejercer sus atribuciones de mando en ambas unidades policiales.

DÉCIMO SEXTO: Que, adicionalmente, es menester consignar que se desconoce lo ocurrido con Pedro León Vargas Barrientos tras su encierro en la Subcomisaría de Paine en septiembre de 1973, esto es, se ignora, hasta la fecha, si fue ejecutado y, en tal caso, de qué forma, en qué fecha y el lugar en que fueron inhumados sus restos.

En efecto, a comienzos de la década de los noventa, tras el hallazgo de cadáveres ilegalmente inhumados en el Patio 29 del Cementerio General y luego de un erróneo proceso de identificación, se indicó que la osamenta exhumada de la sepultura 2583 del Patio 29 del Cementerio General correspondía a Pedro León Vargas Barrientos y, asimismo, de acuerdo a la información contenida en el protocolo de autopsia N° 3.554/73 asociado a la misma, que Vargas Barrientos falleció a causa de heridas de bala en el brazo derecho y el muslo derecho con sección de grandes vasos, siendo su cadáver encontrado el 29 de octubre de 1973, en el río Mapocho, entre Pedro de Valdivia Norte y Padre Letelier.

Lo anterior fue descartado años después, al ser sometidos los supuestos restos de Pedro Vargas Barrientos a pericias de ADN mitocondrial y ADN nuclear.

En consecuencia, la víctima Pedro León Vargas Barrientos tiene actualmente el estatus de detenido desaparecido.

Así se desprende de la prueba documental y pericial que, a continuación, se indica:

- a) **Oficio Ord. N° 3949**, emanado del Servicio Médico Legal, de fecha 1 de marzo de 2017, de fs. 1240, del que se deriva lo siguiente:
 - 1.-Que el informe de autopsia N° 3.554/73 consignó que el 29 de octubre de 1973 ingresó al Servicio Médico Legal un cadáver de sexo masculino, no identificado, que, posteriormente, fue inhumado en el Cementerio General.
 - 2.-Que, entre los años 1991 y 1994, en el contexto de las exhumaciones realizadas en el Patio 29 del Cementerio General, se asoció la osamenta exhumada desde la sepultura 2583 (Protocolo N° 2949-91) con el Protocolo de Autopsia N° 3.554/73, de acuerdo a los registros del cementerio y a la comparación con las descripciones realizadas en el informe de autopsia.
 - 3.-Que, asimismo, la osamenta antes referida fue identificada como Pedro León Vargas Barrientos, mediante la técnica de superposición fotográfica cráneo-facial, según consta en el Informe de Estudio de Osamentas N° 2949-91.
 - 4.-Que, en los años 2004 y 2005, a partir de la revisión de los procesos de identificación llevados a cabo en la década de los noventa, se realizaron estudios de ADN mitocondrial acordes a las nuevas técnicas disponibles, por lo que se exhumó la osamenta identificada como Pedro León Vargas Barrientos (Protocolo N° 24-05 UE), para re-analizarlo y tomar las muestras correspondientes para llevar a cabo el análisis genético mitocondrial.

5.-Que el estudio antes referido concluyó que el perfil mitocondrial obtenido desde la osamenta excluía la relación con los familiares de Vargas Barrientos, según consta de los informes M-341/05 y M-510/05, ambos de Análisis de ADN Mitocondrial, por lo que la osamenta se mantuvo en custodia en el Servicio Médico Legal.

6.-Que, a partir del año 2007, se inició un nuevo proceso de toma de muestras para llevar a cabo análisis de ADN nuclear, técnica que representa un avance invaluable en materia identificatoria, por lo que desde la osamenta, previamente identificada como Pedro León Vargas Barrientos, se tomaron muestras que fueron enviadas al Laboratorio UNT (Texas).

7.-Que, este último análisis, confirmó la exclusión, es decir, la osamenta Protocolo 2449-91 no corresponde a la víctima Pedro León Vargas Barrientos, permaneciendo el cuerpo en calidad de N.N. y la víctima como Detenido Desaparecido.

- b) **Informe de autopsia N° 3.554/73**, de fecha 29 de diciembre de 1973, de fs. 1251, del que se desprende que, con fecha 30 de octubre de 1973, en ese Instituto, el médico legista Alfredo Vargas Baeza practicó la autopsia de un cadáver de sexo masculino, de edad media, de 167 cm de estatura y 62 kilos de peso, vestido con pantalones amarillos, slíps blancos y calcetines rojos, enviado por la Tenencia Lo Castillo, encontrado en el río Mapocho, entre Pedro de Valdivia Norte y Padre Letelier, constatando que falleció a causa de heridas de bala en el brazo derecho y el muslo derecho, con sección de grandes vasos, con salida de proyectil.
- c) **Informe de Estudio de Osamentas N° 2949-91**, de fecha 5 de agosto de 1994, suscrito por Patricia Hernández Mellado, médico legista y especialista en identificación, de fs. 1253, del que se desprende que, con fecha 22 de julio de 1994, se terminó el estudio de compatibilidades entre la osamenta Protocolo N° 2949-91 - exhumada de la tumba N° 2583-, el cuerpo N.N. Protocolo N° 3.554/73 y la Ficha Antropomórfica de Pedro León Vargas Barrientos, concluyendo que las osamentas Protocolo N° 2949-91 corresponden al cuerpo Protocolo 3.554/73 y éstas a Pedro León Vargas Barrientos, atendidas las importantes coincidencias entre ambos protocolos, el alto e importante número de coincidencias entre el Protocolo N° 2949-91 y la Ficha Antropomórfica de Vargas Barrientos y el 100% de correspondencia en la superposición fotográfica cráneo facial entre el cráneo Protocolo N° 2949-91 y las fotografías de rostro de Vargas Barrientos y que la causa de muerte fue el traumatismo de extremidades superior e inferior derechas por impactos de proyectil balístico.
- d) **Informe M-341/05**, Análisis de ADN Mitocondrial, de fecha 28 de octubre de 2005, emanado de la Unidad de Genética Forense del Servicio Médico Legal, de fs. 1256, del que se desprende que, comparada la secuencia obtenida para la muestra M-341/05 (2° molar superior derecho de Pedro León Vargas Barrientos Protocolo 24-05 UE) con la secuencia del familiar M-48/05 (presunto hermano), se observa que ambas muestras presentan patrones de polimorfismos diferentes entre ellas, por lo que la comparación excluye una relación genética de línea materna entre las muestras M-341/05 y M-48/05.
- e) **Informe M-510/05**, Análisis de ADN Mitocondrial, de fecha 15 de febrero de 2006, emanado de la Unidad de Genética Forense del Servicio Médico Legal, de fs. 1258, del que se desprende que, comparada la secuencia obtenida para la muestra M-510/05 (trozo de fémur izquierdo de Pedro León Vargas Barrientos Protocolo 24-05 UE), la secuencia del familiar M-48/05 (presunto hermano) y la secuencia obtenida para la

muestra M-341/05 (2° molar superior derecho de Pedro León Vargas Barrientos Protocolo 24-05 UE), se observa que la muestra M-510/05 y la muestra M-48/05 presentan patrones de polimorfismos diferentes entre ellas, por lo que la comparación excluye una relación genética de línea materna entre las muestras M-510/05 y M-48/05. Que al comparar la secuencia obtenida para la muestra M-510/05 (fémur) con la secuencia de la muestra M-341/05 (pieza dentaria) se observa que ambas muestras presentan el mismo perfil de polimorfismos, por lo que es posible que ambas muestras procedan del mismo individuo.

- f) **Informe pericial de genética forense**, Análisis de ADN nuclear, de fecha 13 de julio de 2011, de fs. 1261, del que se desprende que los datos genéticos evidenciados en los restos humanos correspondientes al Protocolo N° 2949-91 y 24-05 UE, procedentes del cuerpo hallado en la tumba N° 2583 del Patio 29 del Cementerio General de Santiago de Chile, no son compatibles con los datos genéticos de los familiares de la víctima N° 92 (Jorge Humberto Vargas Barrientos, Luis Alberto Vargas Barrientos, María Sylvia Vargas Barrientos y María Sonia Vargas Barrientos), por lo que se puede descartar con toda seguridad que la muestra tomada al cuerpo hallado en la tumba N° 2583 del Patio 29 del Cementerio General de Santiago de Chile pertenezca a un hermano de la familia Vargas Barrientos.
- g) **Oficio N° 14-2015**, emanado del Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Leopoldo Llanos Sagristá, de fecha 26 de marzo de 2015, de fs. 778, mediante el cual se informa lo siguiente:
- 1.-Que en el proceso de identificación “Patio 29”, el año 1994 se identificaron, por método antropológico y superposición craneana, 11 víctimas correspondientes a la localidad de Paine.
 - 2.-Que por resolución judicial, con fecha 22 de mayo de 2006, se ordenó practicar una auditoría científica a la Unidad Especial de Identificación de Detenidos Desaparecidos y a la Unidad de Genética Forense, con el propósito de verificar los procedimientos técnicos utilizados.
 - 3.-Que por resolución judicial, con fecha 8 de marzo de 2007, se ordenó la exhumación de algunas víctimas para realizar nuevas pericias, con métodos genéticos de comparación.
 - 4.-Que por resolución judicial, con fecha 8 de marzo de 2008, concluido el proceso de toma de muestras a 123 osamentas, se ordenó practicar pericias genéticas a las mismas.
 - 5.-Que, de acuerdo al respectivo informe pericial integrado, las osamentas recuperadas de la tumba 2583 del Patio 29 del Cementerio General no coinciden con los datos genéticos de los familiares (Jorge Humberto Vargas Barrientos, Luis Alberto Vargas Barrientos, María Sylvia Vargas Barrientos y María Sonia Vargas Barrientos) de la víctima N° 92, por lo que se descarta la identificación realizada con fecha 9 de agosto de 1994, que estableció, erróneamente, que las citadas osamentas correspondían a la víctima Pedro León Vargas Barrientos (Protocolo 2949-91).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día 13 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, frente a la panadería “El Sol” de la comuna de Paine, Pedro León Vargas Barrientos fue detenido, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de dicha localidad.

2° Que, en esa fecha, la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

3° Que, acto seguido, Vargas Barrientos fue trasladado a la referida unidad policial en una camioneta conducida por Claudio Antonio Oregón Tudela, actualmente fallecido.

4° Que en la Subcomisaría de Paine se mantuvo encerrado sin derecho a Pedro Vargas Barrientos, desconociéndose desde entonces su paradero, esto es, si fue ejecutado y, en tal caso, de qué forma, en qué fecha y el lugar en que fueron inhumados sus restos.

EN RELACIÓN A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

DÉCIMO OCTAVO: Que establecidos los hechos que afectaron la libertad y seguridad individual de la víctima, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de esta juzgadora, de modo que me corresponde determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, es el parecer de esta sentenciadora que los hechos probados en autos constituyen el delito de *secuestro calificado*, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Pedro León Vargas Barrientos, a partir del día 13 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos de hecho del mencionado ilícito, esto es, que Pedro Vargas Barrientos fue detenido, sin derecho, por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y, posteriormente, encerrado en la referida unidad policial, lugares en que fue sometido a interrogatorios y malos tratos físicos.

Lo anterior, sin duda afectó uno de los bienes jurídicos más relevantes, consagrado como Derecho Humano Fundamental en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho de una persona a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicación espacial. Lo hizo, suprimiendo la libertad ambulatoria de la víctima, deteniéndolo y, luego, encerrándolo en el lugar referido, un recinto cerrado y fuertemente custodiado por personal armado del que estuvo impedido de salir.

Si bien en la especie la detención y el encierro fueron ejecutados por empleados públicos, lo que podría hacer pensar que el ilícito merece el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que “detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona”, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga y/o encierre en razón de la persecución de un delito, que se deje alguna constancia de la detención y/o encierro y que se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, la detención y el encierro de la víctima no se produjeron en virtud de orden emanada de autoridad judicial o administrativa alguna ni en virtud de delito flagrante, por lo que carecían de legalidad y motivación.

Es evidente que no existió la más mínima intención de poner al detenido a disposición de los tribunales competentes, toda vez que en lugar de trasladarlo ante un juez, se le interrogó, mediante malos tratamientos físicos, afectando de esa manera su seguridad

individual, bien jurídico protegido en el mencionado artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

DÉCIMO NOVENO: Que, asimismo, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de **crímenes de lesa humanidad**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

De lo anterior emana que los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, que van más allá de que la víctima sea un activista o dirigente político o que el crimen se cometa dentro de un contexto político, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, los atentados contra la libertad y la seguridad individual de la víctima, un joven estudiante de Paine, fueron cometidos por agentes del Estado, funcionarios de Carabineros de Chile. Por su naturaleza, la acción ejecutada en contra de la referida víctima violó física y moralmente los derechos esenciales inherentes a la persona humana, pues se atentó contra su libertad y seguridad individual y, hasta la fecha, cuarenta y cuatro años después, se desconoce su paradero.

En resumen, los hechos establecidos, calificados jurídicamente como secuestro calificado, no son sucesos aislados o puntuales que afectaron a un joven de Paine sino que forman parte de una “política de Estado” de represión de las posiciones ideológicas contrarias al régimen, en este caso, por simpatizar con el Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, por lo que debe ser considerado como un crimen contra la humanidad.

EN RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN

-En cuanto a Nelson Iván Bravo Espinoza

VIGÉSIMO: Que **Nelson Iván Bravo Espinoza**, según consta de fs. 46, 223, 226, 228, 230, 232, 235, 238, 550, 574 y 723, exhortado a decir verdad, indicó que desde fines de 1972, con el grado de Capitán, asumió el mando de la Subcomisaría de Paine, lugar en que permaneció hasta 1975, fecha en que, con el grado de Mayor, fue destinado a la Comisaría de Buin. Que, días antes del 11 de septiembre de 1973, en una reunión sostenida con sus superiores, se le ordenó estar preparado para concentrar al personal de los retenes dependientes de la referida Subcomisaría en la unidad base. Que, el día 10 de septiembre de 1973, alrededor de las 23:00 horas, estando en su domicilio en Alto Jahuel, fue informado por Juan Puig, agricultor de la zona y Francisco Luzoro, presidente del sindicato de camioneros de Paine, acerca de la existencia de un pronunciamiento militar. Que, en razón de lo anterior, concurrió a la Comisaría de Buin a buscar una camioneta de INDAP -que había sido asignada a esa unidad- y en dicho vehículo se dirigió a la Subcomisaría de Paine con el fin de instruir al personal. Que, acto seguido, dispuso que el personal de los destacamentos bajo su dependencia -Chada, Champa, Hospital, Huelquén y Pintué- se trasladara a la Subcomisaría de Paine. Que, al día siguiente, tras comprobar que sus órdenes habían sido cumplidas, concurrió a la Comisaría de Buin a informar al Comisario Jeria acerca

de las medidas adoptadas. Que, después de las 15:00 horas, en las puertas de la Subcomisaría de Paine se reunió con los camioneros de la localidad con el fin de solicitarles que facilitaran vehículos, con chofer, para realizar patrullajes. Que, asimismo, dio órdenes en cuanto a la guardia y vigilancia perimetral de la unidad, patrullajes, comportamiento ante eventuales enfrentamientos y trato que debía proporcionarse a los detenidos, puntualmente que debía registrarse su detención en los libros respectivos y tratárseles con dignidad y que, en caso de ser entregados a militares, debía dejarse constancia del nombre de la persona que los retiraba y, en caso de que ésta se negara a identificarse, de la patente del vehículo en que se movilizaba. Que, después del 11 de septiembre de 1973, estuvo en forma casi permanente en Buin porque el Comisario Jeria fue llamado a la Prefectura, concurriendo sólo esporádicamente a la Subcomisaría de Paine a fiscalizar o impartir instrucciones, quedando la unidad policial a cargo del Suboficial Verdugo –por sucesión de mando- y el Sargento Reyes, ya que ordenó que ambos se turnaran. Que, en ese contexto, el 13 ó 14 de septiembre de 1973 estuvo en la Subcomisaría de Paine -en la guardia- con el fin de consultar acerca de la existencia de novedades y, ante la respuesta negativa que se le dio, se retiró, sin revisar los libros de registro de detenidos ni el sector de calabozos. También estuvo en la unidad policial el día 18 de septiembre con el objeto de verificar el comportamiento del personal. Que, en el mes de septiembre de 1973, estando en Buin, tomó conocimiento del hallazgo de unos cadáveres en un estero de Paine, ante lo cual se constituyó en el lugar y dispuso que se confeccionara el parte respectivo y que se solicitara al tribunal autorización para levantar los cuerpos. Que, días después, escuchó rumores acerca de que los autores de dichas muertes eran funcionarios de la Subcomisaría de Paine, frente a lo cual de propia iniciativa dispuso una investigación administrativa. Que, efectivamente, funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine detuvieron a obreros de diversos asentamientos de Paine, por encargo de las autoridades de la Escuela de Infantería de San Bernardo, detenidos que, posteriormente, fueron entregados a ellos. Finalmente, al ser consultado por la detención de Pedro León Vargas Barrientos el día 13 de septiembre de 1973, negó haberla dispuesto, alegando que ese día no estuvo en la unidad policial.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Nelson Iván Bravo Espinoza reconoció que el día 11 de septiembre de 1973 era el Oficial encargado de la Subcomisaría de Paine.

Sin embargo, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a partir del 13 de septiembre de 1973, esgrimió que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, por tener que asumir el mando de la 7° Comisaría de Buin, dejó la Subcomisaría de Paine a cargo del Suboficial Verdugo –por sucesión de mando- y del Sargento Reyes.

Ahora bien, de la **prueba documental** referida en el motivo duodécimo, que, como se dijo, no ha sido objeto de reproche, se desprende que el día 13 de septiembre de 1973 el único oficial encargado de la Subcomisaría de Paine, dependiente de la 7° Comisaría de Buin, era el Capitán Nelson Bravo Espinoza, quien, en el ejercicio de ese mando, tenía la obligación de asumir por entero las responsabilidades emanadas de dichas funciones, no pudiendo eludirlas ni transferirlas a sus subordinados, salvo, de manera excepcional, en caso de ausencia y con el objeto de dar continuidad a la labor policial, situación en la que, por sucesión de mando, podía transferirlas temporalmente al funcionario más antiguo, en este caso, al Suboficial José Verdugo Espinoza.

En ese contexto, si bien Nelson Bravo Espinoza alegó haber estado ausente de la Subcomisaría de Paine después del 11 de septiembre de 1973, por asumir transitoriamente el mando de la 7° Comisaría de Buin, lo que fue corroborado por los dichos de **José Floriano Verdugo Espinoza, Jorge Enrique González Quezada, Aníbal Fernando Olguín Maturana, Filimón Tránsito Rivera Rivera y Víctor Manuel Sagredo Aravena**, todos funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Paine o de los destacamentos agregados a ella, aquello no importó que se desentendiera de sus obligaciones en la Subcomisaría de Paine.

De hecho, en su declaración indagatoria, citó diversas situaciones en las que adoptó decisiones e impartió instrucciones propias del ejercicio del mando que detentaba en la Subcomisaría de Paine.

Es más, refirió haber estado en la unidad policial el 13 ó 14 de septiembre de 1973, fechas en que la víctima permaneció encerrada junto a otras personas en un calabozo de la Subcomisaría de Paine, indicando que estuvo en la sala de guardia de la citada unidad policial con el fin de consultar acerca de la existencia de novedades y, ante la respuesta negativa que se le dio, se retiró, sin revisar los libros de registro de detenidos ni el sector de calabozos.

Resulta inverosímil que, estando en la unidad policial, el Oficial encargado de ella no haya advertido lo que ocurría en su interior, que había personas detenidas y que se les estaba sometiendo a interrogatorios y malos tratos. Por lo tanto, no es posible que Bravo Espinoza pretenda eximirse de responsabilidad penal, pues estuvo en condiciones de advertir el actuar ilícito de sus subordinados y de tomar todas las medidas posibles para impedir o reprimir dichos crímenes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la defensa, con el fin de apoyar las alegaciones de su representado, se valió de los siguientes testimonios:

- a) **Eleazar Antonio Contreras Contreras**, quien, según consta de fs. 1366, indicó que el Capitán Bravo estuvo a cargo de la Comisaría de Buin en la época del 11 de septiembre de 1973. Que nunca concurrió a la referida unidad policial y desconoce cuáles eran las funciones específicas de Bravo; pero, sabría si éste hubiese salido de la zona para ejercer funciones en otra área.
- b) **Gonzalo Ernesto Labbé Valverde**, quien, según consta de fs. 1376, manifestó que el año 1973 el Capitán Bravo estaba a cargo de la unidad policial de Paine. Que, después del golpe militar, Bravo quedó a cargo de la Comisaría de Buin.
- c) **María Cristina Leiva Labarca**, quien, según consta de fs. 1369, señaló que en la época de los hechos trabajaba en el Servicio de Registro Civil e Identificación de Buin como oficial administrativo. Que, en razón de su cargo, tenía mucho contacto con funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile. Que le consta que Nelson Bravo Espinoza era Capitán de Carabineros y ejercía sus funciones en la Comisaría de Buin.
- d) **Guacolda Verdugo Rojas**, quien, según consta de fs. 1372, expresó que Nelson Bravo estuvo trabajando en Paine al menos dos años y que, inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973, lo trasladaron a la Comisaría de Buin, lugar en que también se desempeñó como Gobernador. Que Verdugo estuvo a cargo de la unidad policial de Paine.

Dichos testimonios no permiten desvirtuar los hechos establecidos en el motivo que antecede, ya que si bien los testigos están contestes en que el Capitán Nelson Bravo

Espinoza en algún período del año 1973 se hizo cargo de la 7° Comisaría de Buin, sus declaraciones carecen de precisión en cuanto al tiempo en que esto ocurrió y no se refieren a las funciones que, como ha quedado establecido, Bravo Espinoza desarrolló simultáneamente en la Subcomisaría de Paine.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo, la responsabilidad por mando que cupo al Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y encerraron, sin derecho, a Pedro León Vargas Barrientos, a partir del 13 de septiembre de 1973, en dependencias de la Subcomisaría de Paine, suponía que, en el ejercicio de su deber de dirección, que no podía ser eludido, debía evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad y seguridad individual de la víctima, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que la víctima fuera puesto a disposición de la autoridad judicial o administrativa.

Sin embargo, nada de eso ocurrió, derivándose de su comportamiento que las acciones directas de sus subordinados no sólo afectaran la libertad ambulatoria de la víctima sino que su seguridad individual y que Pedro Vargas Barrientos, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad competente, en la actualidad tenga el estatus de detenido desaparecido.

En razón de lo anterior, a juicio de esta sentenciadora, correspondió a Nelson Iván Bravo Espinoza participación en calidad de *autor* del delito de secuestro calificado de Pedro León Vargas Barrientos, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

-En cuanto a José Osvaldo Retamal Burgos

VIGÉSIMO CUARTO: Que, exhortado a decir verdad, **José Osvaldo Retamal Burgos**, según consta de fs. 51 y 719, manifestó que el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que a partir de esa fecha se le asignaron funciones administrativas. Que no salió a efectuar patrullajes ni detenciones. Que, después del 11 de septiembre de 1973, el Capitán Bravo estuvo, además, a cargo de la Comisaría de Buin. Que, en su ausencia, mandaban los Suboficiales Verdugo y Reyes. Que desconoce todo antecedente en relación a Pedro León Vargas Barrientos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado José Osvaldo Retamal Burgos negó toda responsabilidad en los hechos que nos ocupan, vale decir, en la detención y encierro de Pedro León Vargas Barrientos.

En efecto, en su oportunidad, se atribuyó a José Retamal Burgos la calidad de autor directo o inmediato del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Pedro Vargas Barrientos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal; pero, la prueba resultó insuficiente para determinar la intervención de Retamal Burgos en la ejecución del mencionado ilícito, pues la testigo que presencié la detención de la víctima no refirió su intervención en los hechos y tampoco lo hicieron quienes estuvieron detenidos junto a Vargas Barrientos en la unidad policial.

Lo anterior, unido a que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una

participación culpable y penada por la ley, llevará a esta sentenciadora a acoger los planteamientos de la defensa y dictar sentencia absolutoria en favor del acusado José Retamal Burgos.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA

I.-En relación a Nelson Iván Bravo Espinoza

-En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

VIGÉSIMO SEXTO: Que Francisco Velozo Alcaide solicitó la absolución de su representado Nelson Bravo Espinoza de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Pedro León Vargas Barrientos, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dicho ilícito, toda vez que los hechos fueron ejecutados por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, unidad policial que, en esa época, se encontraba bajo el mando de los suboficiales Verdugo y Reyes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la petición de absolución, basada en que no se encontraría establecida la participación del acusado en el delito que se le imputa, deberá estarse a lo señalado latamente en los considerandos precedentes respecto de los medios de prueba que se tuvieron en consideración para determinar la participación de Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en contra de Pedro Vargas Barrientos.

-En cuanto a la prescripción de la acción penal

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en segundo lugar, Francisco Velozo Alcaide esgrimió la extinción de la responsabilidad criminal de su representado Nelson Bravo Espinoza por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, basado en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del delito que se le imputa, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal emanada del referido ilícito se encuentre prescrita y extinguida la responsabilidad criminal de su defendido.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado (prescripción de la acción penal) o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado (prescripción de la pena).

TRIGÉSIMO: Que el instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En efecto, transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado, la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente. Por otra parte, el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias e incrementa, consecuentemente, la posibilidad de error judicial. Finalmente, un castigo tardío lo hace ineficaz e inoportuno.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, tales como los crímenes de lesa humanidad, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

-En cuanto a la calificación jurídica

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en subsidio, la defensa alegó que los hechos no son constitutivos del delito de secuestro calificado sino que de homicidio simple y, en cuanto a la participación de Nelson Bravo Espinoza, que ésta corresponde a encubrimiento, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal, ya que nunca tuvo el dominio directo ni funcional de los hechos ni es posible sostener que actuó como cómplice de los mismos.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la solicitud antes referida, deberá estarse a lo señalado en los considerandos precedentes, vale decir, que con la prueba reseñada se encuentran acreditados los supuestos fácticos del delito de secuestro calificado, cometido en contra de Pedro León Vargas Barrientos y que, en cambio, no se encuentra

fehacientemente establecido el supuesto de hecho esencial del delito de homicidio, esto es, la conducta referida por el verbo rector “matar”, tal como se razonó en el motivo décimo sexto.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, en cuanto a la participación atribuida a Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro calificado, deberá estarse a lo razonado en los considerandos precedentes, rechazándose, por tanto, las alegaciones de la defensa en orden a sancionar a Nelson Bravo Espinoza, en calidad de encubridor del mismo, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal.

-En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, para que opere la aplicación de la prescripción gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el acusado estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

II.-En relación a José Osvaldo Retamal Burgos

-En cuanto a la prescripción de la acción penal

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que Manuel Tejos Canales, abogado, en representación del acusado José Osvaldo Retamal Burgos, alegó la prescripción de la acción penal como defensa de fondo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, al respecto, deberá estarse a los razonamientos efectuados en los motivos vigésimo noveno a trigésimo segundo, que se dan por reproducidos, en concordancia con lo cual esta sentenciadora rechaza la circunstancia de extinción de la responsabilidad penal invocada.

-En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

TRIGÉSIMO NOVENO: Que Manuel Tejos Canales solicitó la absolución de su representado José Osvaldo Retamal Burgos de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Pedro Vargas Barrientos, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dicho ilícito.

CUADRAGÉSIMO: Que, en relación a la petición de absolución, basada en que no se encontraría establecida la participación del acusado en el delito que se le imputa, deberá estarse a lo señalado latamente en el considerando vigésimo quinto y, consecuentemente, se omitirá pronunciamiento respecto de las restantes alegaciones de la defensa, por inoficioso.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL INVOCADAS POR LAS PARTES

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que beneficia al encausado Nelson Iván Bravo Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1429, documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que no perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, es decir, prevalencia del carácter público, esgrimida por el acusador particular, toda vez que si bien Bravo Espinoza, al momento de cometer el delito de secuestro, detentaba la calidad de Capitán de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público –agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que tampoco perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Penal, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de “calamidad o desgracia” que, normalmente, debería constituir un estímulo para abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación, esto es, que Bravo Espinoza con ocasión de alguna calamidad o desgracia haya cometido el delito materia de la investigación.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, por último, no perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Punitivo, es decir, ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el “auxilio” supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos autores en sentido lato, cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a Nelson Iván Bravo Espinoza se consideró que resultó responsable en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado

conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Ahora bien, beneficia al acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal, le corresponde una pena en el rango de presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es, de cinco años y un día a quince años.

Para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza del delito -crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que se rechaza la solicitud de la defensa en orden a conceder al acusado alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se le impondrá.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado será obligado al pago de las costas de la causa.

-EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, a fs. 849, Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de María Sylvia Vargas Barrientos, María Sonia Vargas Barrientos y Patricia de las Mercedes Vargas Barrientos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a las demandantes, hermanas de la víctima Pedro León Vargas Barrientos, por concepto de daño moral, la suma de \$300.000.000, \$100.000.000 para cada una o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, a fs. 909, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Sylvia Vargas Barrientos, María Sonia Vargas Barrientos y Patricia de las Mercedes Vargas Barrientos, en calidad de hermanas de Pedro León Vargas Barrientos, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la improcedencia de la acción intentada por preterición legal, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En primer término, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de las demandantes, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la

misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

Luego, como se dijo, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido indemnizadas las demandantes, mediante reparaciones satisfactivas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

Por otra parte, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que los hechos que afectaron a la víctima se produjeron el día 13 de septiembre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos -14 de febrero de 2017-, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por las actoras, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

QUINCAGÉSIMO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 876, 877, 878 y 879, acompañados por las actoras, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que se desprende que María Sylvia Vargas Barrientos, María Sonia Vargas Barrientos y Patricia de las Mercedes Vargas Barrientos tienen la calidad de hermanas de Pedro León Vargas Barrientos.

QUINCAGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, se contó con el **ORD. N° 49719/2017**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 1413, mediante el cual se informa que María Sylvia Vargas Barrientos, María Sonia Vargas Barrientos y Patricia de las Mercedes Vargas Barrientos, hermanas de Pedro León Vargas Barrientos, no han recibido beneficios de reparación conforme a la Ley 19.123, ni el bono de reparación de la Ley 19.980 ni otras prestaciones en algún régimen previsional administrado por ese Instituto. Que las hermanas del causante no son consideradas beneficiarias de las prestaciones contempladas por la Ley 19.123.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Adelina Zapata Caro** de fs. 1393, quien, dando razón de sus dichos, se refirió al daño moral sufrido por María Sylvia Vargas Barrientos y que María Sonia Vargas Barrientos y Patricia de las Mercedes Vargas Barrientos se encuentran fallecidas en la actualidad.

-En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por María Sylvia Vargas Barrientos, María Sonia Vargas Barrientos y Patricia de las Mercedes Vargas Barrientos, fundado en el grado de parentesco invocado respecto de Pedro León Vargas Barrientos.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en su calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por las actoras y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

-En cuanto a la excepción de pago

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre las indemnizaciones recibidas por las demandantes y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que las actoras, en calidad de hermanas de Pedro León Vargas Barrientos, no han recibido beneficios de reparación conforme a la Ley 19.123.

Por otra parte, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por las actoras tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que cualquier indemnización establecida, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta.

-En cuanto a la excepción de prescripción

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción, en esta área, es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

Ahora bien, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional. Dicha imprescriptibilidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

QUINCUGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a la indemnización demandada por María Sylvia Vargas Barrientos, María Sonia Vargas Barrientos y Patricia de las Mercedes Vargas Barrientos, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de

perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por las demandantes.

Para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, las actoras además de sufrir el trauma del injusto encierro de su hermano, debieron soportar el sufrimiento de buscarlo sin resultados e incluso las consecuencias de un proceso de identificación erróneo.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que, en calidad de hermanas de la víctima Pedro León Vargas Barrientos, pueden ser indemnizadas con la suma de \$50.000.000, cada una, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 18, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se **ABSUELVE** a **JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS**, ya individualizado, de las acusaciones formuladas en su contra en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Pedro León Vargas Barrientos, cometido a partir del día 13 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

II.-Que se condena a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, Capitán de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado** de Pedro León Vargas Barrientos, cometido a partir del día 13 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

III.-Que el sentenciado Bravo Espinoza cumplirá la pena de manera real y efectiva, sin que existan abonos que considerar.

-EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

I.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas, a fs. 909, por el Fisco de Chile.

II.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de María Sylvia Vargas Barrientos, María Sonia Vargas Barrientos y Patricia de las Mercedes Vargas Barrientos, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$150.000.000**, \$50.000.000 para cada una, en calidad de hermanas de Pedro León Vargas Barrientos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los apoderados del Fisco de Chile, acusadora particular y querellantes y demandantes civiles, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 4-2002 E

PAINÉ - EPISODIO “PANADERÍA EL SOL”

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA ELENA PARRA ALLENDE, SECRETARIA SUBROGANTE.